

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 00391 00

Accionante: Maribel Ocampo Gómez.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Vinculados: Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

Derechos Involucrados: debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Maribel Ocampo Gómez, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Solicitó se tenga en cuenta lo pretendido en la petición elevada ante la querellada, pues depende de su licencia de conducción para laborar por lo que deben ser descargados del sistema de querellada los comparendos prescritos.

2.2. Indicó que se ha dirigido a las oficinas de la censurada con el fin de que se decretara la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria y caducidad, ya que han transcurrido más de cinco (5) años como lo ordena el estatuto tributario.

2.3. Que declaraba bajo la gravedad de juramento que a su domicilio y/o residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informara de los cobros coactivos o mandamientos de pago, por lo que es aplicable el artículo 818 del estatuto Tributario.

2.4. Explicó que con este actuar, la accionada perjudica y viola sus derechos, ya que sin justificaciones mantiene los comparendos impuestos, aun cuando este está prescrito y debe ser depurado de su cuenta con el estado.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declare la prescripción del comparendo prescritos, dentro del radicado 202331201144862 por actuar de mala fe la accionada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de abril hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El ***Consorcio Circulemos Digital*** concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó que consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se observó que para la cédula de ciudadanía N° 52.161.628 de la accionante, no figuran derechos de petición incoados ante ese Consorcio.

Aclaró que no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus

levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. y los asuntos relacionados con comparendos y multas de tránsito, es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción según el Art. 134 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

3.3. La *Secretaría Distrital De La Movilidad* comentó que la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC- 202342103982471 del 18 de abril de 2023, respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, y se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada.

Así mismo, la respuesta generada a través del oficio DGC 202354003560531 del 23 de marzo de 2023, se pone en conocimiento de la tutelante.

Aclaro que se da a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones citas para que puedan acceder a impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la disponibilidad de la agenda para audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad. Aunado a ello, comentó que no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción a medida que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda.

En últimas, indicó que no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizará el acceso a la administración en la fecha establecida.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso de Maribel Ocampo Gómez, en el trámite del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo, al no declarar la prescripción de este acto administrativo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

En relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, dicha Corporación en la sentencia C-025 de 2009 puntualizó que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

4. Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

5. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción constitucional fue promovida con ocasión al pronunciamiento emitido por la querellada, con relación a no declarar la prescripción solicitada por el comparendo impuesto a nombre de la accionante.

Al respecto es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado se constata que el accionante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, pues, como bien lo advirtió la querellada, una vez notificado del trámite administrativo, la infractora, no ejerció su derecho de defensa ni se presentó dentro del término oportuno al procedimiento.

Al respecto, el alto tribunal constitucional ha precisado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que,*

pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal” ²

Colofón de lo expuesto, es claro que la querellante no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos suscitados, así como, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba amparar la acción supralegal como mecanismo transitorio.

6. En tal medida, al observar el pronunciamiento brindado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se evidencia que el mismo es de forma clara, precisa y de fondo, ya que a través de está, le informó que no procedía la prescripción o caducidad, conforme a las leyes aplicables al caso, las cuales enunció de manera taxativa y además, le explicó a la censora que el término para formular excepciones ya feneció, pues, el mandamiento de pago No 42936 proferido el 24 de mayo de 2019 fue notificado el 11 de junio de 2019 y a partir de ese momento la contraventora contaba con quince (15) días para ejercer su derecho de defensa, tal y como lo dispone el artículo 830 del ET, por lo anterior, no precede a pronunciarse de fondo sobre la misma.

Finalmente, aclaró que, no existe el perjuicio reclamado, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

7. En razón a ello, ha de recordar la tutelante, que si no está de acuerdo con esta decisión antes descrita, puede acudir al contencioso administrativo, a fin de adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, el acto administrativo que pretende atacar es de carácter particular y aunado a ello persigue un restablecimiento económico, ya que la finalidad es la nulidad de un cobro coactivo, trámite procesal que no es procedente validar mediante la acción de tutela, toda vez que la misma tiene un carácter preferente y en ella no se desarrollan todas las etapas procesales que contiene un juicio de tal naturaleza.

8. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que la accionada demostró haber garantizado el debido proceso al interior del trámite contravencional y aunado a ello, porque la accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses y no acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por Maribel Ocampo Gómez, identificada con C.C. 52.161.628, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de esta acción constitucional a Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez